



G O B I E R N O PRIMERA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO  
2015 - 2021

J.R. CABRILLO ESQUINA CON VASCO NÚÑEZ DE BALBOA, EDIFICIO 22 DE AGOSTO,  
PLANTA BAJA. PRIMER Y SEGUNDO PISO. FRACCIONAMIENTO HORNS, C.P. 39355  
ACAPULCO, GUERRERO.

NOTIFICADO  
EL DIA 20 JUNIO 2017  
AL TS. 12:00 PM  
DOMICILE

LAUDO

EXP. LAB. NÚM.: 1310/2007

ACTOR:

DEMANDADO: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO

----- Acapulco, Guerrero, a nueve de junio del año dos mil diecisiete. -----

----- VISTOS para RESOLVER los autos del juicio al rubro indicado, en cumplimiento a la sentencia que dictó el TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, con sede en esta ciudad y puerto de Acapulco; dentro del amparo directo laboral 42/2016 del índice de ese Tribunal, derivado del amparo directo laboral 812/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero; se deja insubsistente el laudo de fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, procediendo a dictar un nuevo laudo; resolución que se pronuncia bajo los siguientes: -----

R E S U L T A N D O :

1. DEMANDA. Fue presentada ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje el día tres de octubre del año dos mil siete, por medio de la cual el actor del juicio reclamó de la parte demandada, las prestaciones siguientes: a). La reinstalación en sus empleos. b). El pago de salarios caídos. c). La exhibición de los comprobantes de pago o en su defecto el pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de inicio de la relación laboral hasta la fecha del despido. e). El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado por los demandados; así como el pago de las vacaciones y prima vacacional durante todo el tiempo en que dure el presente juicio hasta el laudo condenatorio que dicte esta H. Junta. f). El pago de aguinaldo generando a favor del accionante que no le fue cubierto, así como el pago del aguinaldo, durante todo el tiempo en que dure el presente juicio g). El pago de horas extras laboradas por el accionante, al servicio de los demandados, durante el tiempo de la prestación de servicios, hasta un día antes del injustificado despido del que fue objeto. h). El pago del 5% sobre su salario integrado de la parte accionante, por todo el tiempo de la relación laboral, por concepto de cuotas no pagadas ante el INFONAVIT, derivado de la omisión de los demandados de aportar dichas cuotas a ese instituto. i). Las constancias de aportaciones del salario del accionante, correspondiente al Sistema de Ahorro para el Retiro y en caso de que los demandados hayan omitido realizar el pago de dichas aportaciones, solicito y reclamo el pago correspondiente por todo el tiempo en que duro la relación laboral con los mismos. j). La entrega de la clave única de registro de población, que el patrón está obligado a obtener por la parte trabajadora. k). El reconocimiento de los demandados y la declaración de esta H. Junta de que todos y cada uno de los mismos conforman una sola unidad económica de Producción y/o Distribución de Bienes o Servicios, esto es, una Empresa en términos del artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo y por consiguiente la responsabilidad conjunta, mancomunada y solidaria, de todos y cada uno de ellos respecto de las obligaciones laborales para con mi representado, toda vez que todos ellos tienen un mismo domicilio, un mismo fin, objetivo comercial, se benefician de la mutua comunidad, conforman una sola organización con idénticos fines, acciones y objetivos por tanto deben ser declarados conjuntamente como una empresa y por tanto responsables conjunta, mancomunada y solidariamente. l). De todos y cada uno de los socios de las personas moral demandada, así como declaración de esta Junta de que dichos socios son responsables subsidiarios son responsables subsidiarios de las obligaciones de la sociedad demandada contenidas en el laudo que en su oportunidad se dicte, conforme lo disponible el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para el caso de insuficiencia o falta de bienes de la sociedad demandada para cumplir el citado laudo que se emita. m). La nulidad de documentos de los demandados que les hicieron firmar en blanco desde la fecha de su contratación al accionante, ya que de rehusarse no le darían trabajo los cuales pueden ser usados en su perjuicio por los demandados pudiendo hacer documentos donde impliquen adeudas, pago y renuncias de los derechos que se ejercitan, por lo que deberán de ser dejados sin efecto los documentos que los demandados ofrezcan como pruebas en contra del accionante. n). El reconocimiento de los demandados, así como la declaración de esta H. Junta en el sentido de que la relación que unió a mi



mandante con los mismos fue de carácter laboral, por tratarse en la especie los supuestos que para configurarla como tal, establecen los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo; así como también se reclama la Reinstalación, obviamente reclamando esta prestación junto con todas las características y prestaciones que los demandados le otorgaron durante el tiempo laborado para los mismos y el cumplimiento de todas las prestaciones legales que les otorgaron, de acuerdo a lo que a lo que más adelante será señalado más los incrementos salariales y beneficios contractuales que hayan existido a favor del accionante derivado del despido injustificado del que fue objeto por parte de los demandados. n). Se reclama computo como parte efectiva de la antigüedad de los accionante, de todo el tiempo que permanezca separada del trabajo que venía desempeñando para los demandado, de todo el tiempo que permanezca separada del trabajo que venía desempeñando para los demandados en el presente juicio, para todos los efectos legales y contractuales respectivos, lo cual deberá ser anotado en su expediente personal que como control interno llevan los demandados y en el cual se desprende que no incurrió en falta de ninguna especie, siendo procedente la reinstalación en su empleo de los mismos términos y condiciones en lo que lo venía desempeñando, derivada del despido injustificado de que fue objeto con el salario diario integrado que debió de percibir por parte de los demandados. o). Se reclama el otorgamiento de los beneficios y prerrogativas de carácter médico asistencial y de gastos médicos que debió disfrutar como trabajador al servicio de todos y cada uno de los demandados en el presente juicio, desde la fecha en que inicio a prestar sus servicios y hasta la fecha en que se cumplimente el laudo condenatorio que emite esta H. Junta en su oportunidad toda vez que los demandados no dieron de alta en la fecha, ni salario diario devengado por el accionante ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, le correspondía como empleado de los ahora demandados, por lo cual demando el pago de los gastos médicos, medicinas y hospitalización se vea precisado a erogar el accionante para sus familiares y beneficiarios, lo anterior en razón de que mi mandante tiene pleno conocimiento de que no fue, dado de alta ante dicho instituto, de acuerdo con sus condiciones generales de trabajo, en consecuencia deberán de ser condenados todos y cada uno de los demandados en el presente juicio al pago de los capitales constitutivos que se generen de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 77 y siguientes de la ley del Seguro Social solicitando se expidan costa de la parte actora copia certificada de la contestación de la demanda que realicen los demandados en su oportunidad y en especial a relación de esta prestación, para los efectos de denunciar que pueden llegar a revestir en carácter de delictuoso, tal y como lo establece el artículo 305 de dicha ley, los cuales equiparable al delito de defraudación fiscal el hecho relativo de no dar aviso de inscripción ante el mismo con los datos correctos de salario evadiendo los demandados el pago de las cuotas que por derecho y durante todo el tiempo que labore al servicio de los demandados me correspondieron hasta la fecha de despido injustificado del cual fue objeto mi demandante por parte de los demandados. p). La inscripción retroactiva del accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que los demandados omitieron inscribirlo desde el inicio de la relación laboral, así como consecuencia de ello; deberán, realizar el pago de las cuotas obrero-patronales que dejaron de aportar los demandados ante dicho instituto en forma correcta, independientemente de los delitos o faltas administrativas que por esto incurran los demandados. q). El pago de la prima dominical a razón del 25% sobre el salario del actor. Para reclamar las anteriores prestaciones, el accionante se basó en el hecho de que se dijo contratado por la demandada el 10 de julio de 2006, con la categoría de auxiliar especializado "a", con un salario diario de \$300.00, con un horario de labores de las 09:00 a.m. a las 17:00 horas, con una hora intermedia para tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo; el obrero en inciso b) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, dijo que fue despedido el día 17 de septiembre del año dos mil siete; mientras que en el hecho cinco de su escrito de demanda adujo que fue despedido el día 29 de agosto del año dos mil siete, aproximadamente a las 09:00 de la mañana. Se dio entrada a la presente demanda y se le otorgó el número que le correspondió y el cual se encuentra citado al rubro citado, y se señaló fecha y hora para que tuviera la audiencia de ley, previo emplazamiento de la demanda a los demandados.

- - - 2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Se desahogó el día catorce de mayo del año dos mil ocho, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus apoderados legales; en la etapa Conciliatoria fue imposible avenir a las partes no obstante haber sido exhortadas a ello; por lo que en términos del artículo 878 de la Ley Obrera, este Tribunal turnó los autos a la etapa de Demanda y Excepciones, en donde la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda; por su parte la demandada dio contestación a la demanda por conducto de su apoderado legal, a través del escrito de fecha once de mayo del año dos mil ocho; en el cual negó que el actor hubiese sido despedido de su empleo, ni en la fecha 17 de septiembre del año dos mil siete como lo citó el obrero en inciso b) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda; ni el día 29 de agosto del año dos mil siete como lo señala en el hecho cinco de su escrito de demanda adujo que fue despedido el día del año dos mil siete, aproximadamente a las 09:00 de la mañana; ya que fundó su defensa en el hecho de que el actor



13

renunció de manera voluntaria a su empleo el día 19 de octubre del año dos mil siete. Hecho lo anterior, esta Junta turnó los autos a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde las partes ofrecieron las que creyeron pertinentes, y de las cuales le fueron ofrecidas, se desahogaron en su momento procesal oportuno. Esta Junta en su momento procesal le concedió a las partes un término para que formularan sus respectivos alegatos y en donde la Secretaría de Acuerdos de esta Junta certificó que no existen pruebas pendientes por desahogar, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos del expediente en que se actúa al C. Auxiliar para que emitiera el proyecto de laudo correspondiente, y;

CONSIDERANDOS:

- I. Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 523 fracción XI, 529, 621, 698, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que, conforme a los numerales mencionados, corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje la aplicación de las normas de trabajo en sus respectivas jurisdicciones, así como conocer y resolver los conflictos que se susciten dentro de las mismas. En la especie, se tiene que el actor prestó sus servicios ante una empresa cuyas actividades no se ubican dentro de los supuestos a que se contraer el artículo 527 de la Ley de la Materia; por lo tanto, es de carácter local y esta Junta ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente conflicto laboral.

- II. En cumplimiento a la sentencia que dictó el TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, con sede en esta ciudad y puerto de Acapulco, dentro del amparo directo laboral 42/2016 del índice de ese Tribunal, derivado del amparo directo laboral 812/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, se procede a fijar la litis entre el actor y el demandado se fija con el escrito de demanda y con lo declarado por el actor en la etapa de réplica, esto es que fue despedido el día veintinueve de agosto de dos mil siete, así como con la contestación de demanda y la contrarréplica que hace la empleadora, y en especial con la controversia que hizo la patronal, respecto al despido del cual se duele el obrero, esto en el sentido de que el empleado renunció a su trabajo el día diecinueve de octubre del año dos mil siete.

Con estos razonamientos queda fijada la controversia con todos y cada uno de los elementos necesarios. Sirve de sustento legal la tesis de jurisprudencia que se transcribe.



LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. "...Se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, estimo necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídica procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carmelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial".

- III. En cumplimiento a la sentencia que dictó el TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, con sede en esta ciudad y puerto de Acapulco, dentro del amparo directo laboral 42/2016 del índice de ese Tribunal, derivado del amparo directo laboral 812/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, se procede a dividir la carga probatoria entre la parte actora y la demandada, para lo cual se analiza que el actor demandó como acción principal el cumplimiento de su contrato y otras prestaciones accesorias; por decirse despedido de su empleo el día veintinueve de agosto de dos mil siete, y la demandada por conducto de sus apoderados, negó tal hecho, y dijo que fue el propio actor el que renunció a su empleo de manera voluntaria el día diecinueve de octubre del año dos mil siete, de lo que se concluye que es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba, teniendo que acreditar primeramente que el actor renunció a su empleo el día en que dice ocurrió dicho evento, y una vez hecho esto, tiene que acreditar que el accionante laboró hasta el momento de la supuesta renuncia, ya que la demandada al dar contestación al hecho del despido; esto es así porque la renuncia por sí sola no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen en favor del actor. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, que acredite que el accionante laboró hasta la fecha de la renuncia. Sirve de sustento legal la Jurisprudencia que es obligatoria por ser contradicción, y la cual a la letra dice:

SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLA LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR. De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón impugna la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indicario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio.

Novena Época: Registro: 189341, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J., 27/2001, Página: 429,

Contradicción tesis 105/2000-SS. Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambas en Materia de Trabajo del Primer Circuito el 5 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: M. Secretario:

- IV. Se procede entrar al estudio y valoración de las pruebas que ofreció el actor a través del escrito respectivo y bajo los romanos siguientes: I). La confesional con cargo al organismo público descentralizado (f. 117 y 118) en nada le beneficia a la parte oferente, toda vez que de su desahogo se desprende que el absolviente contestó de manera negativa. II. La confesional de hechos propios a cargo del C.

, en nada le beneficia a la parte oferente, toda vez que del acuerdo de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, se desprende que se la declararon desierta. III. La confesional de hechos propios a cargo del C.

en nada le beneficia a la parte oferente, toda vez que de autos no se desprende que se haya desahogado. IV. La inspección que ofreció el actor en éste apartado, y la cual de acuerdo al acta de fecha diez de marzo del año dos mil once (162), respecto al apartado uno, le beneficia al oferente porque con este se corrobora que le unió relación laboral con la aquí demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; para quien laboraba como auxiliar especializado; con esta probanza también se acredita que al actor se le cubrió su jornal a través de dichos recibos de pago hasta la segunda quincena de julio de dos mil seis; lo anterior es así porque de autos no se desprende prueba en contrario. Ahora bien, por lo que respecta a lo que pretende probar la parte actora en los apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 9, en nada le beneficia, esto a pesar de que la demandada no puso a la vista del fedatario los registros de asistencia que le fueron solicitados, y por lo tanto se le tuvo por confesamente ficta los hechos que se pretende probar en los numerales que nos ocupa; esto es así porque también es cierto, que con la prueba confesional que ofertó la demandada a cargo del actor, se tiene que a éste último se le declaró confesamente ficto de las posiciones que le fueron articuladas, de las que con las marcadas con los dígitos 5, 6, 7 y 8, la demandada probó fictamente los mismos hechos que el actor acreditó con aquellos numerales, por lo tanto ambas confesiones en lo que nos ocupa se nulifican y por lo tanto ningún valor probatorio les acarrea a los oferentes, ya que hay contradicción entre las misma; lo anterior es así porque la confesión ficta surge cuando una de las partes en el juicio no comparece a absolver posiciones o no pone a la vista de la autoridad las documentales que de acuerdo a la Ley de la Materia tiene obligación de conservar y en su momento exhibirlas ante el asunto correspondiente; lo que constituye simplemente una presunción que admite prueba en contrario. En ese tenor, cuando en el juicio laboral se desahogan fictamente las confesionales de las dos partes en conflicto, o dichas confesiones se obtiene porque no se exhibieron los documentos que de acuerdo a la ley tenga que incorporar al expediente en que se actúa, y de ellas se desprenden extremos contrarios en cuanto a un hecho determinado, se anula la presunción que en cada caso se actualiza y, en consecuencia, ambas pruebas carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar el hecho de que se trate. Se hace la aclaración que la prueba que nos ocupa no le beneficia a la parte demandante para probar que solo laboró hasta el día que dice fue despedido, ya que este medio no lo ofreció con fecha posterior a dicha data, esto con el ánimo de probar que no laboró después de la fecha en que se dijo despedido, y así desvirtuar lo dicho por la demandada, esto en el sentido que laboró hasta la fecha del despido, tal como es la carga de la prueba de ésta última. Sirve de sustento legal, el criterio que es obligatorio para este Tribunal, esto por ser jurisprudencia por



A35

reiteración, el cual a la letra dice:

CONFESIONES FICTAS CONTRADICHAS ENTRE SÍ, VALOR PROBATORIO DE LAS. La confesión ficta que surge cuando una de las partes en el juicio no comparece a absolver posiciones, constituye simplemente una presunción que admite prueba en contrario. En ese tenor, cuando en el juicio laboral se desahogan fictamente las confesionales de las dos partes en conflicto y de ellas se desprenden extremos contrarios en cuanto a un hecho determinado, se anula la presunción que en cada caso se actualiza y, en consecuencia, ambas pruebas carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar el hecho de que se trate.

Época: Novena Época, Registro: 195729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: I.7.o.T. J/22, Página: 714.

Amparo directo 667/94. Rafael Solis Rangel y otros. 15 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9447/94. Consorcio Abarrotero Palacios, S.A de C.V. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 3507/95. Clemente Hernández Ordóñez. 25 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Amparo directo 9147/97. Kryste, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 5567/98. Salvador Silva Contreras y otro. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

--- V y VI. La presencial y la instrumental de actuaciones, en nada le benefician a la parte oferente, toda vez que porque como ya se dijo su demanda es incongruente al señalar dos fechas del despido, lo cual hace imposible que ésta Junta entre al estudio y valoración del mismo. VII. El informe que ofreció el actor en este apartado, y el cual rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del oficio número 129001410100/JL/1444/2016, de fecha 19 de agosto de dicho año, suscrito por

(f. 381), le beneficia al oferente para acreditar que la demandada lo dio de alta ante dicho nosocomio a partir del día 1 de octubre del año dos mil seis, y no el seis de julio de dicho año, fecha en que confesó la empleada que contrató al reclamante; y además, con este también se prueba que la empleadora no hizo a dicho instituto las aportaciones correspondiente obrero patronal desde la fecha de su contratación, esto es del 6 de julio de 2006 y hasta la fecha que les unió relación laboral, por tal situación, tal como se hace ver en el considerando en el que se condena a la patronal al pago de aportaciones obrero patronal, dicha penalización se aplica desde la fecha en que dice la empleadora contrató al actor y hasta el día de la renuncia. Por otro lado, se procede valorar las pruebas que ofreció el organismo demandado bajo los numerales siguientes: 1. Respecto a la confesional a cargo del actor, se tiene que a éste se le declaró confesó de las posiciones que le fueron formuladas, ya que no presentó en la fecha y hora para el desahogo de dicha probanza, por lo tanto con la misma se tiene por presuntamente cierto que el obrero dio por terminada la relación de trabajo que le unía con la demandada el día 19 de octubre de 2007, que ingresó a laborar el 6 de julio de 2006, que su último salario quincenal fue de \$2,453.10; que se le pagaron las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y que el despido que se duele en su escrito de demandada es inexistente; lo anterior es así porque de autos no se desprende prueba en contrario. Pero a pesar de dicha confesión ficta, este medio de convicción no le beneficia a la demandada, para probar que el actor tenía un horario de labores de las 09:00 a las 17:00 horas, con una hora para tomar alimento y que no laboró horas extras, que no checaba asistencia, esto por los motivos y consideraciones que se hicieron valer al analizar y valorar el medio de convicción consistente en la inspección que ofreció el actor en su escrito de pruebas bajo el apartado IV, los cuales se deben de tener insertos como si a la letra se hiciera en este lejano, esto para no ser repetitivo. 2 y 3. La documental consistente en el finiquito y la póliza de cheque, ambas de fecha 17 de octubre de 2007, si le benefician a la parte oferente, toda vez que del acuerdo de la audiencia de fecha 29 de abril del año dos mil once, se desprende que se le tuvo como suya la firma, escritura y firma que calzan las mismas; con lo que solo se prueba que el actor si las suscribió, pero no hecho diverso, ya que de éstas no se desprenden hechos que formen parte de la litis. 4. La ratificación de contenido y firma que ofreció la demandada en éste apartado, en nada le beneficia a la parte oferente, toda vez que de autos no se desprende que se haya desahogado. 5. La documental consistente en dos avisos de vacaciones de fecha 3 de abril y 21 de agosto, ambos del año 2007, si le benefician a la parte oferente, toda vez que con estos se prueba que al actor se le cubrió el pago correspondiente por dicha prestación. 6. La ratificación de contenido y firma que ofreció en éste apartado la demandada en nada le beneficia a la parte oferente, toda vez que de autos no se desprende que se haya desahogado. 7. La testimonial a cargo de

Fuente, en nada le beneficia a la parte oferente, toda vez que de autos se desprende que le declararon desierta dicha probanza. 8 y 9. La instrumental de actuaciones y la presencial en su doble aspecto, si le benefician a la parte oferente, toda vez que porque como ya se dijo la demanda del actor es



incongruente al señalar dos fechas del despido, lo cual hace imposible que ésta Junta entre al estudio y valoración del mismo. 10. La declaración de parte, en nada le beneficia a la parte oferente, toda vez que del auto admisorio de pruebas se desprende que no le fue admitida. 11. La prueba documental consistente en el informe que la demandada ofreció de manera directa, en nada le beneficia, toda vez que del auto admisorio de pruebas se desprende que la misma no le fue admitida. Las pruebas periciales que ofrecieron ambas partes, en nada les benefician, toda vez que de autos se desprende que no fueron desahogadas por no ser necesarias, ya que al actor se le tuvo como suya las firmas que calzan los documentos base de la presente prueba.

V. En tales condiciones, esta Junta que actúa a verdad sabida y buena fe guarda, absuelve a la demandada al pago de las prestaciones que el reclamó el actor bajo los incisos siguientes: a) y b). A que reinstalé al actor en sus empleos, así como que le pague salarios caídos, toda vez que como ya se hizo ver en líneas precedentes, no prosperó la acción que ejercitó el actor a causa de su despido. e) y f). También se absuelve al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, toda vez que la demandada con la prueba confesional a cargo del actor probó que a éste le cubrió el pago correspondiente por dichas prestaciones. g). El pago de horas extras se absuelve porque la demandada con la prueba confesional a cargo del actor probó que éste laboró una jornada legal de ocho horas con una intermedia para descansar y tomar alimentos. q). El pago de la prima dominical a razón del 25% sobre el salario del actor, toda vez que éste último no probó haber laborado los días domingo. j). La entrega de la clave única de registro de población, que dice el actor el patrón está obligado a obtener por la parte trabajadora. m). La nulidad de documentos de los demandados supuestamente les hicieron firmar en blanco a los actores en la fecha de su contratación; las anteriores absoluciones se hace, toda vez que son prestaciones considerada por los Tribunales Federales como prestaciones extralegales, y es al actor a quien le corresponde probar la procedencia de las mismas; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación; más aún que de autos con los informes que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, se acredita que el actor sí estuvo dado de alta ante dicho nosocomio. Sirve de sustento legal las tesis que se transcribe:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS. La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación.

INCENTIVO Y COMPENSACIÓN. SON PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE INTEGRAN EL SALARIO BASE DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN, CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRE QUE PERCIBIA SU PAGO ORDINARIAMENTE, SIN QUE PARA ESE EFECTO SEA SUFFICIENTE, AISLADAMENTE, LA CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN DEMANDADO. El incentivo y la denominada compensación constituyen prestaciones extralegales integrantes del salario base de la condena al pago de los salarios caídos en caso de reinstalación, cuando el trabajador demuestra que la percibía ordinariamente, sin que para ese efecto sea suficiente, aisladamente, la confesión ficta del patrón demandado, pues el hecho de que se le tenga por contestada la demanda laboral en sentido afirmativo, no significa que deban tenerse por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas, de manera que en el caso de la comprobación del pago periódico de las prestaciones referidas, dicha confesión ficta no libera al trabajador de la carga probatoria que le corresponde.

k) y l). El reconocimiento de los demandados y la declaración de esta H. Junta de que todos y cada uno de los mismos conforman una sola unidad económica de Producción y/o Distribución de Bienes o Servicios, esto es, una Empresa en términos del artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo y por consiguiente la responsabilidad conjunta, mancomunada y solidaria, de todos y cada uno de ellos respecto de las obligaciones laborales para con los reclamantes, toda vez que todos ellos tienen un mismo domicilio, un mismo fin, objetivo comercial, se benefician de la mutua comunidad, conforman una sola organización con idénticos fines, acciones y objetivos por tanto deben ser declarados conjuntamente como una empresa y por tanto responsables conjunta, mancomunada y solidariamente; y también reclamaron de todos y cada uno de los socios de las personas moral demandada, así como declaración de esta Junta de que dichos socios son responsables subsidiarios son responsables subsidiarios de las obligaciones de la sociedad demandada contenidas en el laudo que en su oportunidad se dicte, conforme lo disponible el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para el caso de insuficiencia o falta de bienes de la sociedad demandada para cumplir el citado laudo que se emita; estas absoluciones se hacen porque no es posible condenársele a los demandados físico, ya que las mismas fueron imputadas a personas moral, y de autos no se observa que haya una persona moral demandada o que hubiese sido responsable o propietaria de la fuente de trabajo o de la relación laboral de los actores, sino más bien se demandó y



131

resultó como propietario y responsable de la fuente de trabajo una persona moral, en cumplimiento a la sentencia que dictó el TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, con sede en esta ciudad y puerto de Acapulco; dentro del amparo directo laboral 42/2016 del índice de ese Tribunal, derivado del amparo directo laboral 812/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, se procede absolver a la demandada a las prestaciones que reclamó el actor en los incisos o) y p), y las cuales consisten en el otorgamiento de los beneficios y prerrogativas de carácter médico asistencial y de gastos médicos que debió disfrutar como trabajador al servicio de todos y cada uno de los demandados en el presente juicio, desde la fecha en que inició a prestar sus servicios y hasta la fecha en que se cumpliera el laudo condenatorio que emite esta H. Junta en su oportunidad, toda vez que los demandados no dieron de alta en la fecha, ni salario diario devengado por el accionante ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, le correspondía como empleado de los ahora demandados, por lo cual demando el pago de los gastos médicos, medicinas y hospitalización se vea precisado a erogar el accionante para sus familiares y beneficiarios, lo anterior en razón de que es actos tiene pleno conocimiento de que no fue dado de alta ante dicho instituto, de acuerdo con sus condiciones generales de trabajo, en consecuencia deberán de ser condenados todos y cada uno de los demandados en el presente juicio al pago de los capitales constitutivos que se generen de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 77 y siguientes de la ley del Seguro Social; y la inscripción retroactiva del accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que los demandados omitieron inscribir a los actores desde el inicio de la relación laboral, así como consecuencia de ello; deberá realizar el pago de las cuotas obrero-patronales que dejaron de aportar los demandados ante dicho instituto.

VI. Por otro lado, se procede a condenar a la demandada al pago de las prestaciones que el actor le reclamó a través de su escrito de demanda bajo los numerales siguientes: c). Se condena a la demandada a la exhibición de los comprobantes de pago o en su defecto el pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de inicio de la relación laboral hasta la fecha que se dice despedido el actor, así como lo que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo; independientemente de lo anterior y en cumplimiento a la sentencia que dictó el TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, con sede en esta ciudad y puerto de Acapulco; dentro del amparo directo laboral 42/2016 del índice de ese Tribunal, derivado del amparo directo laboral 812/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, se procede a condenar a la demandada a que haga de manera retroactiva el pago de las aportaciones obrero patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social y que corresponden al actor, y la que reclamó en el inciso b), de su escrito de demanda, lo cual deberá hacer desde la fecha en que fue contratado el actor y hasta el día que dice la empleadora este renunció a su empleo, no pudiéndose condenar a la inscripción por el tiempo del laudo, ya que como en el mismo se contrae, la demandada probó su carga procesal, y de no hacerlo así estaríamos dictando un laudo en contrevisión con el artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no se estaría resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, ni apreciando los hechos a conciencia, y como consecuencia no sería congruente. h). El pago del 5% sobre el salario de la parte accionante por todo el tiempo de la relación laboral, por concepto de cuotas no pagadas ante el INFONAVIT, derivado de la omisión de los demandados de aportar dichas cuotas a ese instituto. i). Las constancias de aportaciones del salario del accionante, correspondiente al Sistema de Ahorro para el Retiro y en caso de que los demandados hayan omitido realizar el pago de dichas aportaciones, el pago correspondiente por todo el tiempo en que duró la relación laboral. n). El reconocimiento de los demandados, así como la declaración de esta H. Junta en el sentido de que la relación que unió al actor con los condenados fue de carácter laboral, por darse en la especie los supuestos que para configurarla como tal, establecen los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo. n). Se condena al cómputo de la antigüedad del accionante que corre a partir del día 16 de mayo del año 2003 a la fecha en que se dicta el presente juicio, más lo que se sigan generando; porque la empleadora no probó haber satisfecho dichos hechos, ya que los demandados no ofrecieron pruebas en contrario para acreditar la improcedencia de las mismas. Sirven de sustento legal la siguiente tesis que se transcriben:

DEMANDA LABORAL. EFECTOS DE SU CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. Si al patrón se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda, salvo prueba en contrario, y no cumplió con la obligación que le impone el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, es correcto que la Junta lo condena al pago de las prestaciones reclamadas, pues le corresponde desvirtuar los hechos que la responsable tuvo por ciertos, presunción que hace prueba plena si no existe ninguna en contradicción.

Época: Octava Época, Registro: 208361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral,

Loc

Por lo ya expuesto, fundado y motivado, este Tribunal Laboral procede a resolverse y se. - - -

- - - RESUELVE - - -

- - - PRIMERO. El actor del juicio no acreditó su acción principal y algunas prestaciones accesorias que ejercitó a través de su escrito de demanda. - - -

- - - SEGUNDO. A la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, se le absuelve de las prestaciones que se citan en el considerando quinto, y se le condena las del sexto, esto por los motivos y consideraciones que se hicieron valer en los mismos. - - -

- - - TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución en los domicilios señalados en autos y cumplase.- Así lo resolvieron y firmaron los CC. Miembros que integran esta H. Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje por ante la C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. - - -

LA C. PRESIDENTA

LIC.

REPTE DE LOS TRABAJADORES

C. A

REPTE DE LOS PATRONES

LIC.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC.

